



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4029

Viernes 30 de Mayo de 1851.

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusto Esposo siguen sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Madre seguia ayer muy bien en su curacion, habiendo permanecido algunas horas fuera de la cama, como en los dias anteriores.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION A S. M.

Señora: La unidad en la recaudacion y distribucion de los fondos es tan conveniente en la administracion del Estado como en la privada, porque no se concibe buen orden y economía donde existen muchas cajas independientes. En observancia de este principio se halla ya establecida la unidad en la recaudacion de los fondos del Tesoro público: falta solo hacer lo mismo respecto de la distribucion, y con ello se conseguirá, entre otras muchas ventajus, la de simplificar las operaciones de contabilidad, la de introducir mayor claridad y sencillez en la cuenta, la de reducir los agentes administrativos, la de hacer mas acertados los giros, la de que solo haya una cuenta, puesto que solo habrá un Tesoro y un solo gese que recaude y distribuya los sondos; y finalmente la de llevar à cabo las consecuencias de la ley de veint e de febrero del año último.

La supresion de las pagadurías especiales, resultado necesario de este sistema, lejos de entorpecer el servicio, lo hará mas rápido y fácil, puesto que segun e l método que ahora se observa en los pagos, pasan los fondos por distintas manos antes de llegar á los acreedores, los cuales esperimentan á veces retraso en su cobranza. Y si bien para evitarlo podria adoptarse el medio
de que las cajas particulares recibiesen con anticipacion
los fondos para hacer los pagos al vencimiento de las
obligaciones, semejante método causaria graves daños
al Tesoro, porque, estancando sin necesidad los fondos,
exigiria operaciones de giro con inevitables quebrantos
para el mismo. Ademas, como las pagadurías actuales
se proveen necesariamente del Tesoro, único recaudador de los fondos públicos, los pagos se verifican por
agentes intermedios entre aquel y los acreedores, sistema mucho menos sencillo, cómodo y útil á estos que el
de recurrir directamente á las cajas del Tesoro.

Ni semejante variacion, Señora, puede ocasionar perjuicios á los intereses del Estado, porque los quebrantos del Tesoro no proceden del pago material de las obligaciones, sino del acto de liquidarlas. Y como este y la ordenacion de los pagos han estado hasta ahora y han de continuar á cargo de las oficinas de Contabilidad de los respectivos ministerios, segun lo dispuesto en la ley de 20 de febrero de 1850, el erario no sufrirá dano alguno con la variacion de los agentes pagadores, jus cuales ni pueden alterar la cantidad señalada en los mandatos de pago, ni obstruirlos ni entorpecerlos, debiendo cumplirlos religiosamente siempre que estén espedidos con las formalidades prescritas en instrucciones. A pesar de que la razon y la esperiencia aconsejaban al ministro que suscribe proponer à V. M. la centralizacion en el Tesoro de la distribucion de los fondos públicos, queriendo sin embargo proceder con la mayor circunspeccion y evitar hasta el mas remoto peligro de que por ello pudiera sufrir menoscabo el servicio público, consulte à los gefes de las oficinas generales de cuenta v razon de todos los ministerios, y con especialidada los

de Guerra, Marina y Hacienda, y á otras personas de conocida ilustracion en la materia. Hubo conferencias, à las que asistieron los ministros de los tres indicados departamentos, y despues de presentadas y vencidas todas las dificultades, se obtuvo por resultado la persuasion completa de las ventajas del nuevo sistema y de la facilidad de superar los obstáculos que pudieran encontrarse; obstáculos tanto mas fáciles de vencer, cuanto que es unánime la decision á contribuir eficazmente á llevar á cabo tan útil y provechoso pensamiento.

Apoyado en estas consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer a la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreta,

Madrid 10 de mayo de 1881,—Señora.-A. L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

#### REAL DECRETO.

En consideracion à lo que me ha espuesto el ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

- Artículo 1.º Desde el dia primero de julio próximo se ejecutará por las dependencias del Tesoro público el pago de todas las obligaciones de los diferentes ministerios, suprimiéndose las pagadurias generales y particulares de los mismos, sin perjuicio de establecer bajo la dependencia del Tesoro las que en lo sucesivo puedan exigir las atenciones estraordinarias ó especiales de algun ramo del servicio público.
- Art. 2.º La ordenacion de los pagos estará á cargo de los respectivos ministerios, y se verificará conforme á los reglamentos é instrucciones que rijan para cada ramo en cuanto no se opongan á este mi Real decreto.
- Art. 3.º El director general del Tesoro, el intendente general militar y los directores de las Contabilidades especiales de los ministerios, o los gefes autorizados en la actualidad para disponer pagos, ejercerán por delegacion las funciones de ordenadores generales: en las provincias, distritos y departamentos la ejercerán igualmente los que en el dia lo ejecutan, o los que al efecto se designen por los respectivos ministerios.
- Art. 4.º No se ordenará ningun pago que no esté comprendido en el presupuesto general del Estado ó en los créditos suplementarios ó estraordinarios de que se hace mérito en el art. 27 de la ley de 20 de febrero de 1850, no debiendo los mandatos parciales de pagos esceder de la suma total consignada para cada capítulo en las distribuciones mensuales de fondos de que trata el art. 24 de la referida ley.
- Art. 5. Como escepcion de la regla general que se establece en el articulo anterior, se autoriza à los ordenadores de pagos para que en casos urgentes o estraordinarios, y prévia disposicion por escrito de las autoridades superiores del distrito, departamento o provincia

de que respectivamente dependan, puedan desde luego ordenar cualquier pago, aun cuando la obligacion no esté comprendida en la distribucion mensual, o se halle consumido el crédito total asignado á la provincia donde ocurra el gasto. Esta cantidad se satisfará desde luego por el tesorero o pagador respectivo, y la autoridad que lo acuerde dará parte inmediatamente al ministerio de que dependa, con indicacion de las causas que lo produgeron, para que se tenga presente en la primera distribucion general de fondos que se practique.

- Art. 6.º Para la ejecucion de todo pago precederá libramiento de los ordenadores generales o de provincia, distrito o departamento, segun sea la obligacion á que aquel se refiera.
- Art. 7.° Se estenderán los libramientos con las formalidades y requisitos prevenidos en las instrucciones de cada ramo, acompañando á los mismos ó á las cuentas de gastos públicos los documentos justificativos de su importe, segun se practique actualmente, ó se disponga en lo sucesivo por los respectívos ministerios, de acuerdo con el de Hacienda. Será circunstancia indispensable que en los libramientos, asi para los pagos consignados en distribucion como en los urgentes ó estraordinarios de que trata el art. 5.°, se determine el capítulo ó articulo del presupuesto á que aquellos hayan de aplicarse, escepto en los casos en que por circunstancias especiales sea preciso librar en suspenso por no poderse dar inmediatamente aplicacion á los pagos.
- Art. 8.º La intervencion y fiscalizacion de los documentos en que se apoye la ordenacion de los pagos se desempeñará por las oficinas generales y particulares de Contabilidad que para este objeto tiene cada ministerio.
- Art. 9.º Será obligacion de las primeras formar y rendir las cuentas de gastos públicos y de presupuestos en observancia de la referida ley, y lo harán bajo las reglas prevenidas en las instrucciones vigentes y con sujecion á los modelos que al efecto se tienen circulados.
- Art. 10. Estará à cargo de los ordenadores generales:
- 1.º Comunicar à quieu corresponda las ordenes que reciban del ministerio que dependan.
- 2.º Redactar y remitir á este y al de Hacienda el presupuesto mensual de las obligaciones, y aprobado que sea en Consejo de Ministros, dirigir al Tesoro los pedidos de fondos con aplicacion al crédito concedido para cada capítulo.
- 3.º Senalar en dichos pedidos la suma total que se necesite sobre cada una de las provincias para el pago de las obligaciones localizadas ó que deban satisfacerse por las mismas.
- 4. Seguir la correspondencia con la Direccion general del Tesoro en todo lo concerniente al pago de las atenciones de que estén encargados.

- 5.º Designar los pagos que hayan de disponerse por los ordenadores secundarios.
- 6.º Autorizar los libramientos que estienda el empleado que ejerza las funciones de interventor en cada ordenacion general.
- 7.º Poner su visto bueno en las cuentas generales de gastos públicos y de presupuestos que deben redactar las intervenciones ú oficinas de Contabilidade
- 8.º Dar aviso á los pagadores de los libramientos que se espidan directamente por su ordenacion.
- Art. 11. Las oficinas generales de Contabilidad deberán:
- 1.º Liquidar las obligaciones de cuya cuenta individual o por clases estén encargadas inmediatamente
- 2.º Exigir los documentos en cuya virtud se hubiesen de acordar los pagos.
- 3.º Examinarlos y comprobarlos por la designacion ú ordenacion del pago que en ellos se funde.
- 4.º Estender los libramientos á cargo de los pagadores de Hacienda para el pago de las obligaciones que no deba verificarse en virtud de libramientos de los ordenadores secundarios.
- 5.º Dar aviso à los contadores que intervienen las operaciones del Tesoro, de los libramientos que deben intervenir.
- 6.º Llevar la cuenta de gastos públicos y de presupuestos pertenecientes á las obligaciones del ministerio de que dependan.
- 7.º Reclamar las cuentas de las oficinas o empleados de provincia, de distrito o de departamento que tengan obligacion de rendirlas.
- 8.º Redactar las generales de gastos públicos y de presupuestos que deben presentarse al Tribunal mayor, y pasar á la Díreccion general de Contabilidad las copias de las mismas, segun lo dispuesto en la Real instruccion de 25 de enero de 1850.
- 9.º Intervenir todas las operaciones relativas á la ordenacion general de pagos, y cuidar de qué en esta se observen la ley de 20 de febrero de 1850 y las instrucciones vigentes.
- 10. Formar las notas mensuales de distribucion y el presupuesto anual de gastos de su respectivo ministerio.
- Art. 12. La justificacion de la cuenta de gastos públicos en la parte respectiva al pago consistirá en una relacion duplicada de la unida à la cuenta de los tesoreros pagadores autorizada por estos y por los contadores de provincia ó interventores de pagos, en que conste haberse verificado los de que se trata.
- Art. 13. Las obligaciones de los ordenadores secundarios y de los interventores de sus actos se ceñirán á las instrucciones vigentes con las modificaciones que se establezcan por los respectivos ministerios de que dependan para la mas puntual ejecucion de este mi Real decreto.

- Art. 14. El Tesorero central, los de provincia y los pagadores que puedan establecerse, deberán:
- 4.º Satisfacer los libramientos que espidan los ordenadores de cada ministerio.
- 2.º Cuidar de que acompañen á aquellos los documento justificativos de su importe, escepto en los casos que marca el art. 7.º
- 3.º Llevar cuenta de todos los pagos que hagan, con distincion de secciones, capítulos y artículos del presupuesto general de gastos.
- 4.º Practicar las operaciones de contabilidad necesarias para la igualación de las cuentas de gastos públicos de cada ministerio, prévio aviso de los ordenadores respectivos.
- 5.º Seguir con estos jeses la correspondencia necesaria para conocer la situación de pago de las obligaciones que se hallen consignadas sobre sus cajas.
- Art. 15. El contador central, los de provincia y los de las pagadurias especiales del Tesoro, en el caso de que las haya, intervendrán las operaciones de los pogadores.
- Art. 16. Ejercerán la intervencion en virtud de ordenes de la Direccion general del Tesoro y de los avisos que reciben de los interventores, noticiándoles los giros hechos por la ordenacion respectiva á cargo de los pagadores, y deberán:
- 1.º Examinar si los libramientos se hallan estendidos con las formalidades establecidas, y si su importe guarda conformidad con el de los documentos de justificación en el caso de que deban acompañarlos.
- 2.º Estampar su intervencion en los referidos libramientos y llevar cuenta de los pagos que intervengan, con distincion de secciones, capítulos y artículos del presupuesto general de gastos.
- 3.º Intervenir las operaciones de contabilidad que dispongan los ordenadores para la igualación de sus respectivas cuentas de gastos públicos.
- Art. 17. Los tesoreros por su carácter de pagadores de los ministerios rendirán al Tribunal mayor, por conducto de la Direccion general de Contabilidad, las cuentas de distribucion o pagos de las obligaciones pertenecientes á aquellos, incorporando sus resultados á las que rinden en la actualidad por otros conceptos iguales, y verificándolo en la época que está señalada en la Real instruccion de veinte y cinco de enero de mil cchocientos cincuenta: la Direccion general las pasará al Tribunal mayor, prévio el competente exámen o comprobacion, con arreglo á lo que está establecido sobre el particular.
- Art. 18. En los ministerios cuyas operaciones anteriores á primero de enero de mil ochocientos cincuenta no estén terminadas, podrá conservarse en caso necesario, en sus centros generales y especiales de contabilidad, un empleado para solo el objeto de formalizar los documen tos de época atrasada, é incorporar el

resultado de estas operaciones á las cuentas de aquella procedencia; cuya disposicion transitoria cesará tan pronto como terminen las causas que la preducen. Las cantidades efectivas que por resultado de dichas operaciones deban reintegrarse al Estado, ingresarán precisamente en las Cajas del Tesoro, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de Contabilidad de veinte de febrero de mil ochocientos cincuenta.

Dado en Palacio á diez de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, y ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Con el fin de promover el riego del arbolado público, ha dispuesto el Exemo. Ayuntamiento, con autorizacion de la superioridad, la construccion de un pozo en el que ha de colocarse una máquina para estraer las aguas, y la de un estaque, cuya obra ha de verificarse en las afueras de la Puerta de Alcalá, frente al parador denominado de Muñoz, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de S. E., habiéndose señalado por el señor alcalde corregidor para la celebracion del remate el jueves cinco de junio próximo á la una de la tarde en las casas consistoriales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 28 de mayo de 1851.—Cipriano Maria Clemencin, secretario.

El Excmo. Ayuntamiento de esta villa ha dispuesto con la competente autorizacion sacar á pública subasta el arrendamiento de pastos de la dehesa de la Cepeda perteneciente á sus propios, término de Santa Maria de la Alameda, en la forma que aparece del plíego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de S. E., sita en el piso bajo de las casas consistoriales.

Lo que se hace notorio al público para conocimiento de los que deseen interesarse en el remate, para el cual se ha servido el señor alcalde corregidor señalar el dia 16 del próximo mes de junio á la una de la tarde en una de las salas capitulares. Madrid 28 de mayo de 1851.—Cipriano Maria Clemencin, secretario.

Administracion principal de Fincas del Estado de la provincia de Madrid.

### Subasta.

El dia 8 de junio proximo y hora de las once de la mañana, se arrendarán á pública subasta doce tierras, que en término de Torrejon de Ardoz pertenecieron á su iglesia parroquial, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará manifiesto en los mismos puntos designados para la licitacion, á saber: en la casa consistorial de Torrejon de Ardoz y en la escribanía mayor de la sub-

delegacion de Rentas de esta provincia, sita en el piso bajo de la calle de Capellanes, núm. 7.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 24 de mayo de 1851.—Isidoro Arias.

Debiendo terminar en 15 de agosto del corriente año el arriendo de tres fincas que en término de Alcalá de Henares, pertenecieron á la Mesa Capitular de la Santa Iglesia Magistral de la misma ciudad; se pone en conocimiento del público que el dia 15 de junio próximo de doce á una de la tarde, es el señalado para la doble subasta del nuevo arriendo de las mismas con arreglo al pliego de condiciones que se halla manifiesto en la administracion subalterna de fincas del Estado del partido de Alcalá, y en la escribanía mayor de la subdelegacion de Rentas de esta provincia, sita en el piso bajo de la calle de Capellanes, núm. 7. Madrid 27 de mayo de 1851.—Isidoro Arias.

### PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS.

### Montes.

Prévia autorizacion del Excmo. Sr. gese superior politico de esta provincia, se sacaná pública subasta las leñas de fresno, roble y chaparro bajo para carboneo de la dehesa llamada de la Jara, correspondiente à los propios de la villa de Collado Mediano, tasada cada una de las 3,500 arrobas que el perito agrónomo ha regulado y tasado à sesenta maravedises, cuya subasta tendrá lugar el dia 27 de junio próximo venidero del corriente año, en la sala consistorial de diez de la mañana hasta las tres de la tarde, con arreglo à la ordenanza del ramo vigente y bajo el pliego de condiciones que estará de manisiesto en el acto del remate.

### ADVERTENCIAS.

Vencido el primer trimestre de suscricion al Boletin oficial en fin de marzo próximo pasado, se avisa á los ayuntamientos de la provincia vengan á satisfacer su importe á la mayor brevedad.

#### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

, ALHONDIGA DE MADRID.

### Precios en el mercado de hoy.

Trigo...... de 52 á 35 rs. vn. Cebada..... de 20 á 21 Algarrobas... de 25 á 26 Madrid 29 de mayo de 1851.

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pila, calle de Valverde número 21.